

## **LAS JURISDICCIONES EN LA SALAMANCA DEL ANTIGUO RÉGIMEN**

M<sup>a</sup> PAZ ALONSO ROMERO\*

**RESUMEN:** Una aproximación a la compleja situación jurisdiccional que se vivió en Salamanca desde la repoblación de la ciudad hasta finales del Antiguo Régimen, en la que, tras un breve repaso a las diferentes jurisdicciones exentas que fueron apareciendo, se examina su posición institucional desde la perspectiva de la mayoría de justicia perteneciente al rey, que arbitra y da unidad al conjunto. Todo ello, distribuido en cuatro epígrafes: I. El despliegue de jurisdicciones; II. Rey y jueces regios; III. La difícil convivencia; IV. Epílogo.

**ABSTRACT:** An approach to the complex jurisdictional situation experienced in Salamanca from the repopulating of the city until the end of the ancien régime, where, after a brief review of the different exempt jurisdictions that appeared, their institutional position is examined from the perspective of the majority of justice pertaining to the king, who arbitrated and gave unity to the whole. The study is distributed under three headings: I. The arrangement of jurisdictions; II. The King and the royal judges; III. Difficult coexistence; IV. Epilogue.

**PALABRAS CLAVE:** Historia / Jurisdicción / Jurisdicciones especiales / conflictos jurisdiccionales.

\* Facultad de Derecho. Universidad de Salamanca.

La Historia diseñó en Salamanca un complejo mapa jurisdiccional que, en el estado actual de las investigaciones, no resulta fácil de reconstruir. Son pocas las noticias que la historiografía específicamente salmantina nos proporciona al respecto, y las pocas que hay se limitan en su mayoría al período medieval, conformándose por lo regular para los siglos modernos con dar cuenta de algunos de los más sonados episodios de conflictos en los que resultaron enzarzadas diversas jurisdicciones. La tarea la complica el hecho de que, en un plano más general, es ésta una de las asignaturas pendientes más llamativas de nuestra Historia institucional, por lo que cualquier aproximación a la misma, en los términos que permite un trabajo de las características del presente, necesariamente tiene que resentirse de estas carencias. Pero, con todo el carácter de provisionalidad a que esto obliga, y con la plena conciencia de que en pocos temas como en éste resulta tan necesario el detenido trabajo de archivo, es posible plantear un primer esbozo que, en alguna medida, pueda facilitar ulteriores investigaciones, o, al menos, sirva para completar algo nuestros conocimientos sobre el pasado de esta ciudad. La oportunidad de este monográfico sobre *Salamanca y los juristas* es buena, y merece la pena el intento.

## I. EL DESPLIEGUE DE JURISDICCIONES

También en este tema hay una historia de Salamanca que se inicia con la repoblación definitiva de la zona y resulta muy condicionada por las circunstancias en que la misma se llevó a cabo. Podemos comenzarla, pues, hacia el año 1102 (fecha del primer documento conservado), cuando, por expresa delegación de su suegro, el monarca Alfonso VI, don Raimundo de Borgoña, acompañado de su mujer doña Urraca y grupos de pobladores de procedencia diversa, ocupó la ciudad y dispuso el reparto de sus casas, solares y tierras<sup>1</sup>. De tal acontecimiento, así como de los sucesos posteriores con incidencia en el ámbito institucional, ha quedado un importante rastro normativo, el Fuero de Salamanca, que es al mismo tiempo la principal fuente de conocimiento con que contamos para la cuestión de las jurisdicciones en la Edad Media.

Como todos los textos de sus características –un fuero extenso, donde se recopilaba un material jurídico de distinta procedencia y cronología que, antes disperso y en alguno de sus componentes transmitido de forma oral, llegado un momento se decide reunir por escrito para formar con el conjunto el *corpus* normativo propio de una determinada localidad–, el Fuero de Salamanca es una obra de aluvión, elaborada entre los comienzos de la repoblación y la segunda mitad del siglo XIII,

---

1 J. GONZÁLEZ, “Repoblación de la ‘Extremadura’ leonesa”, *Hispania* XI (1943), 195-273; M. GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca: la repoblación y la ciudad en la Baja Edad Media*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1988; J. M. MÍNGUEZ, “La repoblación de los territorios salmantinos”, en J. L. MARTÍN Dir. *Historia de Salamanca*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1997 –HS 1997, II, 13 a 74.

y sometida a múltiples manipulaciones en ese proceso de acarreo en el tiempo, con lo que resulta complicada su utilización como fuente histórica, pues no es fácil datar sus diferentes preceptos ni resolver las distorsiones y abiertas contradicciones que con frecuencia se encuentran entre varios de ellos, particularmente abundantes en su caso, al tratarse de un texto cuya ordenación interna no parece obedecer en ocasiones más que a un simple criterio de yuxtaposición<sup>2</sup>. Pese a ello, hay algunas características de este Fuero que enseguida se ponen de manifiesto a los ojos de quien lo estudia, como es el alto grado de autonomía concejil que reflejan sus preceptos. Es ésta una peculiaridad propia del tipo de fueros de frontera al que pertenece el de Salamanca sobre la que se insiste habitualmente<sup>3</sup>, y que se revela de modo particular en el ámbito de la administración de justicia, precisamente una de las materias a las que el texto dedica mayor atención, pues no hay que olvidar que el objetivo de estas primeras normas reguladoras de las comunidades locales era establecer las reglas básicas para la convivencia entre sus habitantes. Parece que, en efecto, aun siendo localidad de realengo, y aunque siempre se mantuvieron en ella delegados u oficiales regios, desde un principio se proyectó sobre Salamanca y su término una organización institucional que dejó en manos de autoridades municipales el ejercicio ordinario de la jurisdicción de primera instancia sobre los vecinos no exentos, tanto en juicios civiles como criminales.

Son en concreto los alcaldes del Concejo los principales protagonistas de la tarea, y no deja de ser rasgo evidente de su importancia en la vida salmantina el hecho de que los mismos aparezcan mencionados en noventa y seis de los trescientos sesenta y nueve capítulos que integran el Fuero<sup>4</sup>. Con cometidos muy diversos, pues aquí se ve muy claramente el carácter histórico del texto, manifestado entre otras cosas en la acumulación de preceptos correspondientes a dos modelos de justicia muy distintos (una justicia privada, de predominio de la venganza de la sangre, propia, en general, de los siglos altomedievales, cuando el castigo de quienes violaban las reglas de convivencia era ante todo asunto de la víctima o sus familiares y la intervención de la autoridad prácticamente se limitaba a reglamentar por medio del desafío el ejercicio de esa venganza, y una justicia pública, de delitos definidos y penas declaradas y aplicadas por el poder público con el necesario intermedio de un proceso), los alcaldes del Concejo se presentan como las autoridades judiciales ordinarias para el restablecimiento del orden punitivo, y ante quienes las gentes de Salamanca y las aldeas de su término dirimían sus conflictos.

2 Sobre lo que se llama la atención en la más reciente edición del Fuero: J. L. MARTÍN y J. COCA, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, Ed. Diputación de Salamanca, 1987, 11-12.

3 Así, en uno de los más completos estudios con que contamos: J. M<sup>o</sup> MONSALVO ANTÓN, "La organización concejil en Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes (siglo XII-mediados del siglo XIII)", en *Actas I Congreso Historia de Salamanca*, Salamanca, 1992, I, 365-395.

4 En la edición de J. L. MARTÍN y J. COCA (la basada en el manuscrito conservado en el Ayuntamiento de Salamanca), que es la que manejo.

Con carácter representativo, los alcaldes eran elegidos por las diferentes naturas o linajes que existían en la ciudad –“Serranos, Castellanos, Moçárabes, Francos, Portugaleses, Bregancianos, Toreses”<sup>5</sup>–, y de ahí su número de siete<sup>6</sup>. Oficio de duración anual<sup>7</sup>, dependían de él multitud de tareas, entre las cuales se encontraba la representación en juicio de viudas y huérfanos menores de quince años, así como de toda mujer “que ovier marido e non fuer en la villa o fuer enfermo o manceba en cabello”<sup>8</sup>. Por su desempeño recibían un sueldo de veinte maravedís de manos del mayordomo del Concejo<sup>9</sup>, a lo que sumaban otros ingresos procedentes de su participación en las caloñas o penas pecuniarias<sup>10</sup>, y de la imposición directa de multas<sup>11</sup>. Como a otros oficiales del Concejo, el Fuero les eximía de facendera y anubda<sup>12</sup>, privilegio al que añadieron después la exención de todo tipo de pechos mientras estuvieran en el oficio, concedida por Alfonso X en 1274<sup>13</sup>.

No sabemos dónde administrarían justicia; las únicas indicaciones que ofrece el Fuero señalan para actuaciones concretas la tienda de un tal Martín de Alfayate (quizá uno de los alcaldes en el momento en que se redactaron los preceptos en cuestión)<sup>14</sup>, y esto da pie a pensar que muy probablemente no hubo en estos tiempos una sede fija. Lo que sí se especifica es que los viernes se reunían en cabildo

5 En la relación hecha en el capítulo 355 –FS 355–.

6 FS 297. Son seis en los otros dos manuscritos del Fuero que se conservan, quizá porque en ellos falta en algunos pasajes la referencia a los bregancianos (J. L. MARTÍN, *Fuero...*, 35). En cuanto a su extracción social, y aunque en el Fuero no hay ninguna disposición expresa al respecto, Trinidad Gacto deduce del contexto de su regulación global que deberían ser caballeros villanos (*Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII (Estudio de los grupos socio-jurídicos a través de los fueros de Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes y Zamora)*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1977, 132).

7 FS 281, 310, si bien en FS 358 se les prohíbe estar en el “portiello” más de medio año, contradicción que tanto Gacto como Monsalvo resuelven opinando que cada uno de los linajes elegiría dos alcaldes anuales, que se turnarían por semestres en el desempeño del oficio, de manera que simultáneamente sólo habría siete alcaldes actuando (*Estructura...*, 127 y “La organización concejil...”, 384-385 y n. 99, respectivamente).

8 FS 275 –pena de dos maravedís al alcalde que rehusara hacerlo– y 277. Referencia suficiente a sus diversos cometidos y procedimientos puede encontrarse en J. L. MARTÍN, *Fuero...*, 37 ss. y 41 ss.; J. M<sup>a</sup> MONSALVO ANTÓN, “La organización concejil...”, 385 ss., T. GACTO FERNÁNDEZ, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII (Estudio de los grupos socio-jurídicos a través de los fueros de Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes y Zamora)*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1977, 129 ss., y M. GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca en la Baja Edad Media*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1982, 59 ss.

9 FS 297.

10 Por ejemplo, un tercio de la prevista en el supuesto de muerte o heridas de vecino por un extraño, repartida a partes iguales entre los parientes de la víctima, el concejo y ellos, FS 22. Disfrutaron de ese derecho desde que Fernando III (Ciudad Rodrigo, 6 de febrero de 1231), dispuso que todas las caloñas que en Salamanca cobraba su delegado regio en lo sucesivo las percibiesen ellos (M. VILLAR Y MACÍAS, *Historia de Salamanca* –Salamanca, 1887–, reimp. Salamanca, Graficesa, 1973-1975 –por donde cito–, III, 16).

11 Ej., FS 41, dos maravedís al herrero que vendiese en mercado “cochiello picagudo”, FS 185, trescientos sueldos a quien capturase a un ladrón y no lo entregase a las justicias.

12 FS 118.

13 VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, III, 17, por privilegio dado en Toro el 27 de agosto de ese año.

14 J. L. MARTÍN, *Fuero...*, 45, n. 138. Son en concreto FS 15, 18 y 29.

para juzgar colegiadamente los procesos criminales más graves, muertes y robos, que ese día tenían preferencia sobre cualquier otro asunto<sup>15</sup>.

Juzgaban con arreglo al Fuero, él era la normativa de referencia a la que, ante todo, debían acudir, pero, en los supuestos de lagunas, la resolución se dejaba a su albedrío:

*“Et nuestros alcaldes iulguen lo que iaç en la carta e aquello que y non ioguier en la carta iulguen derecho a su saber”*<sup>16</sup>.

De sus sentencias se admitía apelación al rey, salvo en algunos casos expresamente exceptuados<sup>17</sup>. Al final de su mandato, debían rendir cuentas a sus sucesores “por lo que ganaren en alcaldía siendo”, si bien estaban libres de responsabilidad en relación con todo lo que hubieran hecho “por derechura de conceio”, en cuanto que guardianes por excelencia de los intereses concejiles<sup>18</sup>.

Auxiliaban a los alcaldes en sus funciones varios tipos de oficiales (justicias, jurados, escribanos, andadores, pregonero, sayón...) <sup>19</sup>. Los justicias eran los más importantes, aunque es difícil precisar su perfil institucional, pues, junto a los casos en que se les ve actuar como meros agentes ejecutivos (haciendo embargos, vigilando el desarrollo de pruebas como la lid o duelo judicial, ejecutando sentencias...), hay otros en los que no se aprecia un claro deslinde de competencias con los alcaldes, de tal manera que más bien parecen comportarse como una especie de *alter ego* de ellos<sup>20</sup>. De hecho, en muchos puntos la regulación del oficio es paralela, su número era el mismo, estaban libres igualmente de facendera y anubda, cobraban el mismo salario, les afectaban las mismas prohibiciones, tenían el mismo grado de responsabilidad, pagaban las mismas multas, se juntaban con ellos los viernes en cabildo...<sup>21</sup>; a unos y otros, en fin, les unía una misma tarea:

*“Et los alcaldes e las iusticias de Salamanca sean unos [...] pora vedar forçias e virtus e superbias e ladrones e traydores e alevosos e todo mal en Salamanca”*<sup>22</sup>.

15 FS 133.

16 FS 137.

17 FS 152, que en rigor se limita a establecer “Por quales cosas se non alçen al Rey”: “por armas nin por quien armas saccar a buelta nin por pennos revellados nin por puerta serrada nin por quien non quiesier yr a ffiel nin quien pedir lide sin iuyçio de alcaldes nin por mercadero”. Pero está claro que la excepción particularizada presupone la regla.

18 FS 129 y 130.

19 J. L. MARTÍN, “Los fueros: normas de convivencia y trabajo”, en HS 1997 II, 75-126, esp. 94-95.

20 MONSALVO, “La organización concejil...”, 389.

21 Todos destacan ese paralelismo. Así, además del autor anteriormente citado, T. GACTO, *Estructura...*, 138 ss., GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca...*, 62 ss., J. L. MARTÍN, *Fuero...*, 35 ss. y “Los fueros...”, 91 ss.

22 FS 273.

Con ser importantes, los alcaldes no tenían la exclusiva de la administración de justicia en Salamanca, ni mucho menos. En el propio Fuero se permitía que los litigios sobre cantidades no superiores a cinco maravedís fuesen resueltos en vía de avenencia por “dos omnes buenos”, otorgándole a su “iuyçio” la misma validez que “si lo iugassen los alcaldes”<sup>23</sup>, y hasta el Concejo como institución, en la etapa más primitiva de las reflejadas en el texto, cuando regía la venganza privada, tenía atribuido ahí un destacado papel, pues era ante él –“en concejo”– donde debía hacerse el acto de desafío por muerte de hombre que permitía a los familiares de la víctima castigar al ofensor<sup>24</sup>. Se aludía también en la carta local a un “iuyz” y a unos alcaldes de hermandad, pero sin dar apenas indicaciones acerca de sus respectivas funciones en materia de justicia; Monsalvo opina que podría ser una especie de mediador entre Concejo y Palacio, figura ya poco relevante en el siglo XIII<sup>25</sup>; igual que los alcaldes, tenía carácter representativo, se nombraba por naturas, y era el encargado de llevar el estandarte del Concejo (por eso se hablaba del “Iulgado de la senna”)<sup>26</sup>. En cuanto a los alcaldes de hermandad, que aparecen en dos de los tres manuscritos conservados del Fuero y en una cédula de Alfonso IX de 1208, no ha llegado a nosotros ninguna noticia directa sobre sus cometidos<sup>27</sup>. Los mismos alcaldes regios, de los que nos ocuparemos más adelante, se encontraban también mencionados varias veces en el Fuero.

Luego estaban los que juzgaban a aquellos grupos de población que, dentro de Salamanca, constituían comunidad aparte y tenían sus propias autoridades jurisdiccionales. Era el caso de los clérigos, los que vivían en terrenos de las órdenes militares o bajo la autoridad de ciertos monasterios, las gentes de la Universidad o los judíos.

Las noticias sobre la organización de la iglesia salmantina puede decirse que se inician también en 1102, en el arranque de la definitiva repoblación de la ciudad (pues la restauración de la sede episcopal fue una pieza clave en tal empresa), cuando ese año pasó a ocupar esta sede el prestigioso obispo don Jerónimo, y la iglesia de Santa María (futura catedral) fue favorecida con importantes donaciones por don Raimundo y doña Urraca, confirmadas después, en 1107, por el monarca Alfonso VI. Junto a varias rentas y propiedades, la concesión incluyó la entrega de toda una zona de la ciudad, el barrio situado a la izquierda de la Puerta del Río, para que desde aquella se organizara su repoblación<sup>28</sup>. Quizás en esos primeros años no pueda hablarse

23 FS 135.

24 FS 305.

25 “La organización concejil...”, 384. En el clásico estudio de Carmen CARLÉ (*Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1968), el juez (112 ss.) aparece como “cabeza del gobierno local”.

26 Sobre él, J. L. MARTÍN, *Fuero...*, 39-40.

27 VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, III, Ap. IV. MONSALVO, “La organización concejil...”, 389; J. L. MARTÍN, *Fuero...*, 35, n. 89; T. GACTO, *Estructura...*, 137-138. En el Fuero de Alba de Tormes, como recuerda C. CARLÉ (*Del concejo...*, 117), estos alcaldes de hermandad se encargaban de los delitos cometidos en el mercado y de los pleitos de forasteros.

28 MÍNGUEZ, “La repoblación...”, 47; J. L. MARTÍN MARTÍN, “La iglesia salmantina”, en HS 1997 II, 127-215, esp. 129 ss.

aún de Cabildo, institución sobre la que no hay constancia sólida hasta 1133, si bien precisamente una de las facetas mejor conocidas de sus primeros tiempos es la relativa a sus facultades jurisdiccionales: el deán escuchaba y decidía los pleitos entre racioneros y canónigos, y el chantre corregía los delitos en el coro<sup>29</sup>. Más adelante, una bula de Inocencio IV dada en Roma el 7 de mayo de 1245, decisiva para la organización institucional del Cabildo salmantino (continuaron haciéndose copias de ella hasta el siglo XVIII), precisó la cadena interna de autoridades, disponiendo que el obispo tuviera potestad para juzgar al deán y los arcedianos, y el deán y cabildo a las dignidades capitulares, a la sazón chantre, tesorero y maestrescuela<sup>30</sup>.

En un principio el clero de Salamanca formaba parte, junto con el de Zamora, de una sola diócesis, y se piensa que posiblemente a la muerte de don Jerónimo, el año 1120, la sede se fraccionó en dos obispados, subdivididos a su vez en arcedianatos (dos aquí, Alba y Ledesma) y arciprestazgos. A partir de entonces, sucesivas concesiones regias de aldeas, villas, tierras y jurisdicciones acabaron convirtiendo al de esta ciudad en un “señorío pujante”, con jurisdicción temporal también sobre algunas de esas zonas<sup>31</sup>.

Desconozco cuándo se organizaría aquí la Curia diocesana de justicia, órgano ordinario para el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en primera instancia sobre los clérigos y religiosos de la diócesis (además de los legos en los supuestos atribuidos a ella), donde actuaba el propio obispo o alguno de sus vicarios o provisoros, amén de los lugartenientes y jueces especiales que podía nombrar<sup>32</sup>.

Residía también en Salamanca el Tribunal metropolitano, dependiente del arzobispado de Santiago de Compostela, al que en 1124 se incorporó esta diócesis como provincia sufragánea (por decisión del papa Calixto II, que cambió su inicial dependencia de Mérida)<sup>33</sup>; a él le correspondía la segunda instancia.

Obispo, dignidades y canónigos del Cabildo de la catedral eran el grupo privilegiado del clero. Los clérigos que prestaban sus servicios en las numerosas parroquias de la ciudad (hasta treinta y cinco se enumeran en alguna de las versiones del Fuero)<sup>34</sup> contaban con su propia organización, el llamado “Cabildo de la clerecía”, donde se vivía bajo la dirección de un abad elegido por ellos. Era una de las instituciones más antiguas de Salamanca, con sus orígenes probablemente en el siglo XI, cuando agrupaba a todos los clérigos, si bien consolidada, ya sólo

29 J. L. MARTÍN MARTÍN, *El cabildo de la catedral de Salamanca*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1975, 14-15 y 20.

30 Íd., 29. Se contemplaba también ahí la jurisdicción sobre la comarca de La Valdobra, adonde deán y cabildo debían enviar anualmente dos personas a visitar el territorio y corregir lo que fuera necesario.

31 J. GONZÁLEZ, “Repoblación...”, 205 ss.; T. GACTO, *Estructura...*, 161 ss.

32 Vide J. M. PÉREZ PRENDES, “El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)”, en E. MARTÍNEZ RUIZ y M. P. PI Coord., *Instituciones de la España moderna. I Las jurisdicciones*, Madrid, Ed. Actas, 1996, 143-169, esp. 157 ss.

33 MARTÍN MARTÍN, “La iglesia...”, 130. La bula de incorporación, dirigida al obispo don Munio, en J. L. MARTÍN, *Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)*, Salamanca, Ed. Universidad, 1977, nº 5.

34 Son 34 en la que seguimos aquí, FS 312.

como corporación de párrocos y beneficiados parroquiales, en la segunda mitad del XII; en 1179 el obispo Vidal aprobó sus estatutos. Al igual que cualquier otra corporación, su objetivo era la protección de los intereses de sus miembros, en su caso no sólo de modo general frente a todos cuantos pudieran ponerlos en peligro, sino particularmente frente a otros sectores del clero, Cabildo, obispo, órdenes y monasterios. Y como tal asociación desarrolló una vida institucional propia, la cual, desde la concesión hecha por Alfonso IX el 23 de enero de 1202, incluyó también el ejercicio de jurisdicción sobre los vecinos del corral de san Marcos (la iglesia donde estaba su sede). Con el tiempo la Clerecía se convirtió en una de las instituciones más fuertes y representativas de la ciudad, con mucha frecuencia enfrentada al Cabildo y al Concejo en defensa de su privilegio jurisdiccional, pese a las reiteradas confirmaciones por parte de los reyes de que fue objeto. Lo ejerció (dando refugio muchas veces a quienes huían de la justicia regia) hasta que, en 1567, Felipe II recuperó para la Corona el señorío y la jurisdicción temporal sobre el corral de san Marcos y sus habitantes<sup>35</sup>.

A los clérigos les dedica el Fuero un grupo de capítulos con características propias, que forman una unidad singular en el conjunto del texto. Integran lo que se ha llamado “Fuero de la clerecía” (caps. 314 al 342), y habitualmente se habían considerado obra del propio Raimundo de Borgoña, lo que remontaba su fecha a los primeros tiempos de la repoblación, si bien, a la vista de las cuestiones reguladas en ellos (“que no parecen de actualidad en los comienzos del siglo XII y sí en la segunda mitad del siglo o en el XIII”), José Luis Martín se inclina por considerarlos un añadido posterior y situarlos en la época del obispo salmantino Gonzalo, en uno de cuyos documentos se reproducen íntegramente estos preceptos. La carencia de fecha en el mismo, sin embargo, mantiene las dudas acerca del obispo en cuestión, si sería el Gonzalo que ocupó la sede salmantina entre 1165 y 1167, o el Gonzalo Fernández de los años 1195 a 1226<sup>36</sup>.

En tema de justicia, se encuentra ahí un claro ejemplo de las contradicciones del Fuero sobre las que páginas atrás se llamaba la atención, en concreto a la hora de regular el procedimiento a seguir en los juicios entre legos y clérigos, pues, si bien en el capítulo 271 se dispone para ellos una especie de tribunal paritario del que deberían formar parte dos clérigos designados por el obispo y dos alcaldes del Concejo, en los posteriores 328 y 330 tales juicios se encomiendan siempre a las autoridades eclesiásticas, obispo, arcediano o arcipreste, desplazando de toda intervención a los jueces concejiles, lo que podría ser un argumento más para considerar este Fuero de la clerecía una adición ulterior hecha por mano de la Iglesia y en claro beneficio de sí misma<sup>37</sup>.

35 J. ÁLVAREZ VILLAR y A. RIESCO TERRERO, *La iglesia románica y la real clerecía de San Marcos de Salamanca*, Salamanca, Universidad, 1990, esp. 45 ss.

36 *Fuero...*, 15 y n. 10.

37 Y en la que, por ejemplo, se eximía también a los clérigos de las cargas concejiles, FS 336: “*De excusacion de clérigo*. Todo clérigo franqueado e escusado e libre de fonsado e de pecho e de



Las órdenes militares consiguieron también a raíz de la repoblación espacios jurisdiccionales propios en Salamanca por concesión regia. Se sabe que la Orden de San Juan recibió la iglesia de San Juan de Barbalos, la de Alcántara Santa María Magdalena y la del Hospital San Cristóbal, con sus respectivos recintos circundantes para organizar en ellos el asentamiento de población, y también que en 1223 Alfonso IX entregó a la Orden de Santiago el convento de Sancti Spiritus y le encomendó la tarea de repoblar las tierras situadas en su entorno, en un barrio situado entre los muros adentro entre las puertas de Toro y la de Sancti Spiritus, siguiendo para ello el Fuero del barrio de Santa María Magdalena<sup>38</sup>. Eran recintos dotados de inmunidad frente a los alcaldes y demás oficiales concejiles, lo cual, lógicamente, no era bien aceptado por el Concejo, quien al parecer en 1269 intentó recuperar su dominio sobre el barrio de Sancti Spiritus<sup>39</sup>. Diez años después, sin embargo, un nuevo privilegio de Alfonso X, fechado en Córdoba el 2 de junio de 1279, mantuvo expresamente la exención, al ordenar:

*“que juez ni alcalde ni otro home ninguno no entre por fuerza en la iglesia de Sanctispíritus, ni en la puebla, salvo ende si traidor o alevoso y acogier, que tenemos por bien que el juez ó los alcaldes de Salamanca ge lo afrontaren en manera que se pierda la justicia, é si los jurados ó el mampostero no lo quisieren echar fuera, luego que el juez e los alcaldes entren dentro sin caloña ninguna, é sáquenlo fuera é fagan en él aquella justicia que debieren [...] E otrosí: tenemos por bien é mandamos que todo pleito que acaesciere entre los moradores de la Puebla sobre dicha, que librasen los jurados del logar que y posiese donna Maria Mendez ó la Comendadora, con el contento de las duennas dese monesterio”<sup>40</sup>.*

Sancho IV en 1283, Fernando IV en 1297 y, con su esposa Constanza, en 1311, y Juan II en 1450, confirmaron luego este privilegio<sup>41</sup>.

De igual modo, la empresa repobladora originó el ejercicio de jurisdicción por parte de algunos monasterios, y en ese caso se encuentra el monasterio benedictino de san Vicente, que en 1222 recibió parte de la ciudad para repoblarla, extendiendo

atalaya e de lavor de castiello e de todo pecho e de toda faciendera; e a ningún omne non faga servicio senon quanto pertenesce a su iglesia”. En FS 331 se castigaba el desafío contra clérigo, y en FS 338 se prohibía que fuesen sometidos a ordalías, duelo judicial o hierro caliente. También era más grave la caloña contra quien violase la paz de la casa del clérigo (500 sueldos en lugar de 300), FS 334.

38 VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, L. III, 99 ss.; D. LOMAX, *La Orden de Santiago (1170-1275)*, Madrid, CSIC, 1965, 81 ss.; GONZÁLEZ, “Repoblación...”, 220; GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca: la repoblación...*, 32.

39 LOMAX, *La Orden...*, 172.

40 A condición de mantener los límites territoriales de la puebla y de no meter en ella “ningun de los nuestros pecheros”. Publica el privilegio VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, III, Ap. XXII, 183-184 –y de él es el texto que se ha incorporado–, con fecha 1269 (era 1307), si bien sorprendiéndose de la misma, dada la alusión en el texto a don Sancho como heredero, cuando entonces aún vivía el primogénito don Fernando de la Cerda. Por su parte LOMAX, *La Orden...*, 108, n. 51 y 173 lo data siempre en 1279.

41 VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, III, 104.

su dominio hacia la zona oeste, desde la Puerta de San Hilario a la de Santo Domingo, en una amplia barriada cuyos habitantes, como vasallos suyos, vivían bajo su jurisdicción y ajenos a la del Concejo<sup>42</sup>.

Pero ninguno de esos privilegios jurisdiccionales tuvo nunca la envergadura del que llegó a conseguir la Universidad. Fundada por Alfonso IX en 1218, con el tiempo se vio beneficiada por un trato jurisdiccional extraordinariamente favorable, que acabó dejando en manos de su juez propio, el maestrescuela de la catedral, la resolución de todos los juicios en los que estuviera interesado alguno de sus miembros, de manera que con ellos sí se podía decir que les ponían la justicia en casa. Para proteger la función que en ella se realizaba, el trabajo de estudio, papas y reyes la fueron dotando de una serie de privilegios entre los que se encontraba el de fuero propio, que aparecía como la necesaria garantía de todos y se justificaba además por el deseo de excusar distracciones a profesores y estudiantes, evitando que tuvieran que desplazarse fuera a seguir sus pleitos. Su régimen institucional se forjó lentamente, a golpe de privilegios acumulados que, en un proceso arrastrado desde mediados del siglo XIII hasta 1431, fueron aumentando progresivamente los poderes jurisdiccionales del maestrescuela (quien ya en la escuela catedralicia, tan vinculada a los orígenes de esta Universidad, era el encargado de mantener la disciplina), hasta convertirlo en el juez ordinario, cancelario, ejecutor y conservador pontificio y regio del Estudio<sup>43</sup>. Esto suponía que los juicios de los que fuera parte alguien de la Universidad, como demandante o demandado, acusador o acusado, debían ventilarse ante este juez, independientemente de la condición del otro litigante –vecino, lego, clérigo, noble, miembro de orden religiosa...– y de los privilegios que a él también pudieran asistirle, pues todos cedían ante el poderoso fuero académico. No existía más límite territorial a su fuero pasivo que el de los poderes que se lo habían concedido, pontífices y monarcas, de modo que quien quisiera llevar a juicio a un universitario salmantino necesariamente tenía que hacerlo aquí; por el contrario, si era éste quien actuaba contra un extraño, la potestad del maestrescuela para atraer a sí el pleito, como dispuso el papa Eugenio IV en ese año de 1431 (cuando añadió a sus títulos de jurisdicción anteriores el de conservador, que supuso la concesión del fuero activo, la posibilidad de llamar a otros a juicio ante el juez propio), sólo abarcaba el espacio de cuatro dietas (120 millas) en torno a la diócesis de Salamanca<sup>44</sup>.

Se explica por eso la crónica animadversión de los salmantinos hacia unas gentes cuyo particular régimen privilegiado en buena medida se fue forjando como

42 J. GONZÁLEZ, “Repoblación...”, 219. En p. 260, el plano de las “Jurisdicciones especiales”, donde aparecen señaladas las zonas correspondientes a la Clerecía, las cuatro órdenes militares y el monasterio de San Vicente. Puede consultarse también el de Salamanca en la Baja Edad media elaborado por Manuel González García y Emilio Rodríguez, en GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca: la repoblación... y Salamanca en la Baja Edad Media*.

43 Cfr. M. P. ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, Ed. Tecnos, 1997.

44 ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 89 ss. y 236 ss.

escudo protector frente a la hostilidad de que eran objeto por parte de ellos. En este sentido, abundan en la historia de esta Universidad los testimonios de sus quejas al rey por las continuas afrentas a su orden jurídico que cometían las autoridades locales (quienes, por otra parte, estaban obligadas a prestar ayuda al maestrescuela en el ejercicio de su jurisdicción siempre que se lo pidiera, de acuerdo con lo preceptuado en distintas disposiciones regias), como la que motivó una importante provisión de Enrique III (Valladolid, 20 de agosto de 1391), dirigida “al conçejo e alcaldes e alguaciles e regidores e otros ofiçiales qualesquier dela çibdad de Salamanca” para ordenarles el estricto cumplimiento de los privilegios, usos y costumbres del Estudio y recordarles que cualquier proceso contra la Universidad y sus miembros debía ser exclusivamente sustanciado ante el “maestre escuela su juez”<sup>45</sup>. Aunque tampoco faltan las noticias de la perspectiva contraria, que los procuradores de la ciudad de Salamanca hicieron por ejemplo llegar a las Cortes castellanas en la reunión de Toledo de 1436, cuando presentaron al rey Juan II la larga lista de agravios que la ciudad recibía de esta Universidad, y, entre ellos, los resultantes de la impunidad en que quedaban las continuas fechorías de los estudiantes, dada la demostrada permisividad de su fuero privativo y la pasividad de la justicia del rey, la cual, por el contrario, se ensañaba con los vecinos que entraban en peleas con ellos<sup>46</sup>.

Ya en esa ocasión se habló también de los perjuicios que la propia Monarquía recibía de ese trato privilegiado que, en lo relativo al fuero, se había desarrollado sobre todo por mano de los papas, cuyas concesiones los reyes se habían limitado a confirmar sin apenas discusión, entendiendo que el Estudio era cosa de la Iglesia y que a ellos, como patronos del mismo, les correspondía sobre todo su protección. Pero hasta los Reyes Católicos no hubo una efectiva reglamentación del fuero por parte del Derecho regio, labor que aquéllos llevaron a cabo en la llamada Concordia de Santa Fe, en 1492, por la cual, anteponiendo su papel de reyes a su condición de patronos del centro, buscaron armonizar los intereses de todos sus súbditos y circunscribir el fuero a su sentido propio (protección de la actividad que en aquél se desarrollaba), para evitar los abusos y la consiguiente “mengua de justicia” que se habían derivado del mismo (pese a que su detonante había sido otra de esas llamadas de auxilio de la Universidad a la Monarquía para la defensa de sus privilegios privativos). La Concordia precisó los diferentes ámbitos del fuero, subjetivo –beneficiarios sólo los realmente dedicados al estudio y sus

45 *Íd.*, 50. Años después, en 1411, durante la minoría de Juan II, cuando todavía la Universidad no había logrado el fuero activo y se asistía a un momento de especial virulencia en los altercados entre estudiantes y vecinos, impotente aquélla ante la complicidad de las autoridades locales con los vecinos pendencieros, cuyos crímenes quedaban impunes, la Corte reclamó para sí el enjuiciamiento y castigo de las ofensas que los vecinos de Salamanca cometieren contra los universitarios, con inhibición de la justicia ordinaria de la ciudad (Real provisión –r.p.– Valladolid, 14-II-1411, dirigida “al conçejo alcalles, e alguasil, caualleros, escuderos, e otros de la çibdat de Salamanca”). Como medida de favor a los escolares, se permitía, no obstante, seguir los juicios ante los jueces locales, sin necesidad de desplazarse a la Corte, si aquéllos así lo preferían: ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 61-62.

46 Pet. 40 (CLC III, 306-307).

familiares–, material –“todas las cosas tocantes ala dicha vniuersidad, e alas personas del dicho estudio”– y territorial –cuatro dietas en torno a Salamanca, reducidas a la mitad dos años después en el caso de estudiantes legos–, y dejó claro que este trato jurisdiccional privilegiado se mantendría “en tanto que nuestra voluntad fuere”<sup>47</sup>.

Desde entonces se entendió que el maestrescuela unía en su persona la doble condición de juez regio –sobre los seglares– y pontificio –sobre los clérigos–, desde el punto de vista institucional directamente sometido en cada caso al rey y al papa, a quienes iban sus apelaciones. En la práctica, sin embargo, no siempre estuvo clara esa doble naturaleza, que los tratadistas del *ius academicum* en el siglo XVII se esforzaron más tarde en demostrar con argumentos jurídicos, y siempre hubo quien (la propia Univeridad en más de una ocasión) defendió la naturaleza exclusivamente eclesiástica de la jurisdicción del maestrescuela, recibida de los papas y que los reyes simplemente se habían limitado a aceptar<sup>48</sup>. Lo cierto, sin embargo, es que eran los reyes quienes, de hecho, más se preocupaban de facilitar el ejercicio de esta jurisdicción<sup>49</sup>, y también de supervisarla y evitar los fallos de justicia que pudieran derivarse de ella. A su servicio poco a poco acabó surgiendo un aparato institucional (la “Audiencia escolástica” o “Audiencia del maestrescuela”) del que en el siglo XVI formaban ya parte, además de él, un vicescolástico o vicescancelario, un juez del Estudio que actuaba como su vicario o lugarteniente, un fiscal, dos notarios (con sus oficiales y escribientes), uno o dos alguaciles, un cursor y un depositario de penas.

Junto al maestrescuela, existían en el Estudio otras dos autoridades a quienes el papa Martín V en 1422 había dotado también de facultades jurisdiccionales: el rector, para todo lo relacionado con la organización de las enseñanzas, provisión de cátedras y salario de los profesores, y el administrador (o juez de rentas, como se le conocería mucho más tarde), para el cobro y administración de las rentas de la Universidad<sup>50</sup>.

En cuanto a los judíos, el Fuero incorporaba entre sus preceptos una disposición de Fernando II que los situaba bajo el señorío directo del rey, los equiparaba a los vecinos cristianos de Salamanca a determinados efectos (por ejemplo, importe de la calaña en caso de homicidio), y ordenaba al Concejo su especial protección<sup>51</sup>. Tenían barrio aparte, la judería o aljama, situado en el interior del recinto amurallado, entre san Millán y san Juan del Alcázar, sobre la Puerta del Río, en terrenos propiedad del Cabildo, la colación de Santa María; a mediados del siglo XIII en los documentos

47 Sobre ella, ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 101 ss.

48 *Ibid.*, 221 ss.

49 Como ejemplos, la real provisión -r.p.- de 13 de noviembre de 1475 que, ante la expresa llamada de socorro al rey por parte del maestrescuela, ordenaba a todas las justicias regias “dar todo el favor e ayuda del nuestro brazo real para cumplir e ejecutar lo contenido en las cartas del dicho maestrescuela”, o la carta del príncipe Juan al corregidor de Salamanca (Burgos, 22 de abril de 1497), con el mismo mandato: ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 97 y 115.

50 ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 76, 201 ss.

51 FS 361, “De amparancia de iudíos”.

se empieza a hablar ya del “Barrio de Iudeis” y, desde 1277, también de “Iudería”<sup>52</sup>. Pero ésta no era de las comunidades judías más importantes de Castilla<sup>53</sup>.

Son muy escasas las fuentes históricas que se conservan con datos de interés acerca de su peculiar organización institucional, y los pocos estudios que existen apenas aportan luz. Es posible que, como en el resto de aljamas, a su frente estuvieran los “viejos” o “adelantados”, hombres pertenecientes a familias distinguidas que, al menos desde finales del siglo XIII, se renovaban anualmente), y que junto a ellos actuasen los rabinos como jueces encargados de dirimir los litigios entre los propios judíos. En algunas localidades castellanas, según testimonio de documentos posteriores al reinado de Alfonso X (uno de los monarcas que más apoyaron la autonomía de las aljamas), existía además una persona nombrada por el rey que se encargaba de supervisar los asuntos judiciales de los judíos del lugar, a quien se menciona a veces con el nombre de “el rab”; en otras partes el monarca designaba también unos “alcaldes apartados”, jueces especiales para los pleitos entre judíos y cristianos que luego quisieron eliminar las Cortes de Palencia de 1286<sup>54</sup>. Pero nada de eso se conoce en Salamanca. Sólo para lo último, los pleitos entre judíos y cristianos, hay un interesante documento de 1339, en el que se da cuenta de una querrela contra el Cabildo que los judíos de esta ciudad presentaron ante el rey Alfonso XI, quejándose de que, pese a tener cartas y privilegios reales que les eximían de responder ante los jueces de la Iglesia y del Concejo en los pleitos que los cristianos tuvieran contra ellos, ni vicarios ni jueces los obedecían ni cumplían, e incluso a veces hasta algunos les apremiaban con cartas de excomunión, pretendiendo también enviarlos ante los jueces regios de la ciudad. El rey ordenó entonces a los vicarios y jueces de Salamanca que se atuvieran a los privilegios de los judíos, sin obligar a ninguno a responder ante ellos por pleito que tuvieran con cristianos, clérigos o legos. Pero aquellos eran tiempos de privilegios para todos, privilegios contradictorios, como era el caso, y las cosas no quedaron ahí, pues, ante la reacción del obispo, don Rodrigo, que se querelló a su vez al monarca contra la anterior decisión (alegando que la misma se había ganado “callada la verdad” y en menoscabo de la jurisdicción eclesiástica), Alfonso XI rectificó lo dispuesto y, en sentido totalmente contrario, mandó que, si en reinados anteriores y en el suyo propio los vicarios y jueces de la Iglesia de Salamanca y su obispado “ovieren de uso é de costumbre de oír, de librar é conoscer de los dichos pleitos” entre cristianos y judíos, que continuaran haciéndolo<sup>55</sup>. Si hubo o no alguna otra

52 M. F. GARCÍA CASAR, *El pasado judío de Salamanca*, Salamanca, Ed. Diputación, 1987, 44 ss.; GONZÁLEZ GARCÍA, M., *Salamanca: la repoblación...*, 27 ss.

53 De hecho, Yitzhak BAER no la menciona entre ellas (Valladolid, Medina, Ávila, Segovia...) en su *Historia de los judíos en la España cristiana*, Madrid, Ed. Altolena, 1981, 155.

54 BAER, *Historia...*, 94 ss. y 105 ss. La decisión de las Cortes de Palencia (que, según este autor, tuvo escasa aplicación práctica) es la petición 15 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1903, T. I –CLC I–, 99).

55 Real provisión dada en Madrid el 12 de enero de 1339, dirigida al juez, alcaldes y jurados de Salamanca y otras villas del obispado, con la narración de los hechos y la decisión final (VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, V, 127 ss.).

palabra sobre el asunto, si se cumplió o no la decisión regia y en Salamanca a partir de entonces fueron las autoridades eclesiásticas las encargadas de juzgar ese tipo de litigios, lo desconozco, pero no por eso deja de tener valor el testimonio, prueba de la existencia de un ámbito jurisdiccional propio de los judíos, por más que su alcance sea cuestión discutida.

La discusión, el conflicto, era consustancial a ese escenario de pluralidad de jurisdicciones, donde irremediabilmente siempre acababa irrumpiendo el rey.

## II. REY Y JUECES REGIOS

El rey... ¿cuál era su lugar en esta red de jurisdicciones que pronto envolvió a Salamanca? ¿Qué función le correspondía a él? Se ha hablado más arriba de la condición realenga de este municipio, y eso era algo que ya marcaba la propia actuación de las autoridades concejiles, como en uno de los preceptos del Fuero se expresaba de modo bien significativo:

*“Plogo a nuestro sennor el Rey don Fernando que todo el pueblo de Salamanca sea uno en conceio e uno a mercede pedir e servir a nuestro sennor el Rei don Fernando; e esto con buena fe e sen mal enganno.*

*E los alcaldes e las iusticias de Salamanca sean unos a servicio e a proy de nuestro sennor el Rey don Fernando e de todo el conceio de Salamanca”<sup>56</sup>.*

Pero además eso implicó que las instituciones propiamente municipales tuvieran que coexistir desde un principio con representantes de los reyes, por medio de los cuales llegaba aquí la presencia directa del poder regio. Los escasos testimonios con que contamos sobre ellos son poco elocuentes acerca de sus funciones, y no resulta fácil reconstruir el entramado institucional en el que se desarrollaban sus relaciones con las autoridades concejiles y con todos esos otros jueces que pululaban por Salamanca. Sabemos de la estancia en los primeros tiempos de un alto dignatario noble ligado al rey por vínculos de fidelidad –tenente, mandante, *dominus villae, senior*, o, ya en el siglo XIII, ricohombre–, un representante de la Corte, el *palatium*, que a través de él recibía determinados derechos económicos del Concejo, entre ellos parte de las caloñas, de cuyo cobro se encargaba el merino<sup>57</sup>. Su protagonismo debió ir languideciendo con el tiempo, a medida que Salamanca afirmaba su personalidad concejil, y en este sentido un importante hito en tal proceso fue el ya citado privilegio de Fernando III (Ciudad Rodrigo, 6 de febrero

<sup>56</sup> FS 273.

<sup>57</sup> MONSALVO, “La organización concejil...”, 371 ss., J. L. MARTÍN, *Fuero...*, 31. En FS 231 se prohibía a los vecinos de Salamanca ser merinos. En GONZÁLEZ, “Repoblación...”, 268, lista de “Tenentes de Salamanca por el rey, con los años de que hay memoria”, entre 1107 y 1230, y en VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, III, Ap. II, de los “Ricos-omes ó gobernadores correspondientes al siglo XIII”.

de 1231) que otorgaba a los alcaldes el derecho a percibir las caloñas antes cobradas por el rícohombre<sup>58</sup>.

No puede decirse lo mismo, sin embargo, de quienes en las fuentes aparecen mencionados como jueces o alcaldes regios, sobre cuyas funciones poco nos ilustran aquéllas. Fuera cual fuera su particular historia, de la que tan poco sabemos, lo cierto es que acabó transcurriendo por derroteros muy diferentes a los del *dominus*, pues, lejos de sucumbir ante las autoridades municipales, sirvieron de puente de enlace con los jueces regios que, avanzada la Baja Edad Media, poco a poco se fueron haciendo con la jurisdicción ordinaria de primera instancia en Salamanca, desplazando de ese cometido a los alcaldes concejiles. Pero poco más que el propio rastro de su existencia ha llegado hasta nosotros<sup>59</sup>. Quizá en un principio fue cargo vitalicio, a tenor de una cédula de Alfonso IX dada en la misma Salamanca el 4 de octubre de 1208, que, como recompensa "*pro multo bono et grato seruitio quod mihi saepe fecit concilium de Salamanca*", suprimía el cargo de alcalde perpetuo<sup>60</sup>. Años después, en 1252, Fernando III se dirigía al "conceio de Salamanca et a vos Fernando Ramirez mio omme et iuez de Salamanca"; de 1272 conocemos la existencia de un tal "Giral Estevanez, iuiz del rey en Salamanca"; en 1279 escribía al infante don Sancho "Estevan Perez, alcalde de vestro padre et vestro et iuyz de Salamanca"; de 1294 nos ha llegado la mención en un testimonio notarial a un García Domínguez, "alcall del rey", y de 1331 un documento de "Gonçalo Yañez alcallde por el Rey en Salamanca"<sup>61</sup>. En cuanto al Fuero, ahí no resulta muy clara su huella, e incluso un confuso capítulo donde se aluden parece dar a entender que, en número plural, los alcaldes "de Rey" eran nombrados por el Concejo<sup>62</sup>.

Pero hay también en el texto local un precepto que puede arrojar alguna luz sobre su función en un escenario jurisdiccional donde, como hemos visto, los actores principales eran los alcaldes concejiles, un precepto en el que se alude a la necesaria intervención de los alcaldes del rey en las querellas de los vecinos contra hombres de abadengo<sup>63</sup>. Si esto lo ponemos en relación con el contenido del

58 VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, III, 16; C. CARLÉ, *Del concejo...*, 233.

59 Es fenómeno general en la historia de los municipios castellanos esta ausencia de noticias acerca de los jueces o alcaldes regios: C. CARLÉ, *Del concejo...*, 135. Por vía de hipótesis ella apunta que les correspondería una labor supervisora.

60 VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, III, Ap. IV.

61 En J. L. MARTÍN MARTÍN *et alii*, *Documentos de los Archivos...*, núms. 240, 333, 369 y 430, respectivamente los 4 primeros (el 3º, también en VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, III, Ap. VII) y el último en ÁLVAREZ/RIESCO, *La iglesia románica...*, 70. En GONZÁLEZ, "Repoblación...", 269, lista de "Jueces" desde 1133 a 1232. En A. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, Pub. Universidad, 1974, 51, en la relación de alcaldes y jueces reales entre 1284 y 1292 que hace el autor, aparece un juez real en Salamanca el año 1284.

62 FS 358: "... Et quando metieren alcalles de conceio metan de Rey e metan dos de cada conpanna".

63 FS 368: "*Quien ovier querella de abadengo*". "Todo vezino de Salamanca o de su término que rancura ovier de omne de abbadengo por feridas o por muerte o por desonra, pruévello con alcaldes Rey...".

documento de 1272 donde aparecía aquel Giral Estévez (un testimonio que daba él mismo acerca de un pleito en el que había intervenido como juez del rey para dirimir un conflicto que enfrentaba a cuatro procuradores del Concejo y un particular, por un lado, contra dos procuradores del Cabildo, por el otro, a propósito de una presa que este último estaba construyendo en el río), comprobaremos que hay en ambos casos frente a frente gentes pertenecientes a distintos ámbitos jurisdiccionales, Concejo/Abadengo, Concejo/Cabildo, pues son este tipo de conflictos uno de los supuestos donde, justamente, encontraba acomodo propio la justicia regia. Al mismo rey acudían directamente los litigantes en busca de solución, como acudieron a Fernando III en 1252 el obispo de Salamanca y unos caballeros con carta de personería del Concejo para resolver un pleito que tenían entre ellos<sup>64</sup>.

Bien es cierto que para esos litigios había también previstas otras soluciones. En el mismo Fuero se aludía a los juicios de medianedo, aquellos en los que estaban enfrentados vecinos de Salamanca con otros de las villas próximas, los cuales se resolvían por una especie de juntas celebradas en ese lugar, el medianedo, con intervención de representantes de las villas implicadas<sup>65</sup>. Y para los juicios entre clérigo y laico, como acabamos de ver, se preveía el nombramiento de ese tribunal de dos clérigos que juzgarían junto con dos alcaldes concejiles, de acuerdo con el arreglo al que, según el Fuero, se dice que habían llegado el obispo, los alcaldes y los hombres buenos del Concejo<sup>66</sup>. La misma solución dada inicialmente a los problemas entre vecinos y estudiantes, antes de que el maestrescuela se convirtiera en el juez privativo del Estudio, revistió también estas mismas características de justicia paritaria<sup>67</sup>. Todos ellos son remedios a conflictos entre gentes sometidas a ámbitos de autoridad distintos, mediante los cuales se intentaba dar voz y voto a todos, al modo en que tales cuestiones se resolvían en la Alta Edad Media, por esa vía del acuerdo resultante de la concurrencia. Y, por supuesto, nunca faltaron las transacciones o concordias, como la celebrada en 1423 entre el Cabildo

64 Pleito que el monarca no pudo resolver, dado que “yo era flaco et por otras priesas que me acaescieron”, por lo que ordenó a las partes mantenerse en paz sin cambiar las cosas, a salvo los derechos de ambas, hasta que él o su hijo Alfonso pudieran ir a la ciudad (r.p. Sevilla, 12 de marzo de 1252, en MARTÍN *et alii*, *Documentos...*, n° 240).

65 FS 265, 307. Sobre él, M. GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca...*, 76; T. GACTO, *Estructura...*, 85, 116 y 197.

66 FS 271, “De rancura de clérigo e de leigo”.

67 Es la que se encuentra en el primer documento regio de la historia de esta Universidad que ha llegado a nosotros, la carta de Fernando III en Valladolid a 16 de abril de 1243, donde, entre otras cosas, se disponía “que los escolares bivan en paz e cuerda mientre de guisa que non fagan tuerto nin demas a los de la villa e toda cosa que acaezca de contienda o de pelea entre los escolares o entre los de la villa e los escolares que estos que son nombrados en esta mi carta lo ayan de uer e de endeçar: El obispo de Salamanca, e el Dean, e el Prior de los predicadores, e el Guardiano de los descalços, e don Rodrigo e Pedro Guiguermo, e Garci Gomez e Pedro Vellido e Ferran Iohanes de Portocarrero e Pedro Munniz calonigo de Leon, e Miguel Perez calonigo de Lamego, e a los escolares e los de la villa mando que esten por lo que estos mandaren...”: ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 30 ss.



y el Concejo salmantino a propósito de la jurisdicción sobre el Abadengo de Armuña, que el segundo disputaba al primero<sup>68</sup>.

Poco a poco, sin embargo, esa función se considerará cada vez más una función monárquica, y será la voz del rey y de las autoridades regias la que se escuche en esos casos, en la decisión del conflicto o en la confirmación del arreglo particular. No se olvide que es con la justicia como principal misión a desempeñar en sus reinos como por esas mismas fechas la Monarquía se está afirmando progresivamente sobre las restantes potestades, reivindicando un poder ya no sólo cuantitativa sino cualitativamente distinto al de ellas, quienes, por otro lado, necesitaban del mismo para su propia supervivencia en un mundo de poderes fragmentados como era aquél, donde ni siempre era posible el acuerdo ni, caso de discrepancia, se reconocía a ninguna de las partes implicadas suficiente autoridad como para imponer a la otra una solución. Era al rey, a los oficiales regios, a quien le correspondía, entre otras cosas, la tarea de armonizar esa convivencia jurisdiccional, por vía de potestad, ya no de concurrencia.

Entre otras cosas... A mediados del siglo XIV el Fuero Viejo de Castilla (el texto más importante del Derecho señorial castellano) reconocerá a la potestad regia cuatro ámbitos de acción propios: “justicia, moneda, fonsadera e suos yantares”<sup>69</sup>. Su justicia era una justicia adjetivada, no la única, ni mucho menos, pero sí la suprema, la “mayoría de justicia” o la “justicia mayor”, como no muchos años antes se había dicho en el Ordenamiento de Alcalá de 1348<sup>70</sup>. Con el tiempo fue tomando cuerpo, reivindicándose para ella en exclusiva el enjuiciamiento de determinados supuestos –los llamados “casos de Corte”–, las últimas apelaciones de los pleitos y la intervención sobre cualquier órgano judicial para salir al paso de sus excesos, negligencia o insuficiencia y corregir, de ese modo, la posible “mengua de justicia” que pudiera producirse, entre otras cosas, por ejemplo, como consecuencia de una previsible parcialidad de los jueces propios. Obligación regia era garantizar la justicia en todos sus reinos, pero teniendo en cuenta que por justicia se entendía el mantenimiento de cada uno en lo suyo, y que en la función de administrarla

68 Recuerda el suceso VILLAR y MACÍAS, *Historia...*, V, 9-10. El conflicto, que había dado lugar, al decir de este autor, “á desórdenes tales, que las calles de la ciudad y pueblos inmediatos fueron ensangrentados por las armas de unos y otros”, inicialmente se había tratado de resolver, por iniciativa del corregidor Alfonso Enríquez, mediante el nombramiento de unos árbitros que dieron la razón al Cabildo. Pero varios meses más tarde ambas partes se reunieron en el claustro de la catedral (previa licencia al Cabildo por parte del obispo) y acordaron otra solución, que luego el rey Juan II aprobó.

69 FV I,1,1. De yantares iba, precisamente, el documento de 1279 donde se mencionaba al alcalde real Esteban Pérez: ante la querella que el Cabildo salmantino había presentado al infante don Sancho contra la pretensión de Vasco Godínez (a la sazón *dominus villae* por el rey) de exigirle tres yantares, en contra de lo que el Cabildo aducía como costumbre usada desde tiempos de Alfonso IX de dar un solo yantar, se ordenaba que ambos representantes regios hicieran la pertinente pesquisa para, en lo sucesivo, atenerse a su resultado, devolviendo, en su caso, lo indebidamente cobrado.

70 OA XXVII, 2 y 3. Cfr. M. P. ALONSO ROMERO, “La Monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)”, en *Historia de España Menéndez Pidal*, T. XIII-I, Madrid, Espasa-Calpe, 1990, pp. 507-577, esp. 533 ss.; B. GONZÁLEZ ALONSO, “La justicia”, en *Enciclopedia de Historia de España*, M. ARTOLA, Dir., Madrid, Ed. Alianza, 1988, 343-417, esp. 381 ss.

intervenían también otros poderes, que él como rey estaba obligado a respetar y ayudar. De hecho, ellos mismos solicitaban su ayuda, como la solicitó a Sancho IV en 1289 el obispo de Salamanca, incapaz de garantizar el respeto a los derechos de sus gentes, dada la escasa fuerza coactiva de las sentencias de excomunión, el medio de coacción ordinario con que contaban las autoridades eclesiásticas para hacer cumplir sus mandatos<sup>71</sup>. Se necesitaba la mano del rey (que en este caso actuó reforzando la eficacia de las excomuniones con diferentes penas cuya ejecución garantizaban las justicias reales: “Et esta pena les pongo por tal que teman la sentençia et los mandamientos de Sancta Egleſia, et sea el su mandado cumplido”) para la propia efectividad de las restantes jurisdicciones, para el mantenimiento, en definitiva, de ese mundo de privilegio a cuyo servicio él mismo estaba<sup>72</sup>. Y así lo mismo encontramos a Fernando IV en 1307 llamando la atención al obispo de Salamanca por sus continuas interferencias en los asuntos judiciales de los vecinos<sup>73</sup>, como a su hijo Alfonso XI ordenando en 1331 al alcalde real de la ciudad abstenerse de juzgar las causas criminales de los clérigos y entregarlos siempre para su procesamiento y castigo al juez eclesiástico<sup>74</sup>; y así hemos visto también a los judíos de Salamanca y a la Universidad pidiéndole el amparo de sus privilegios jurisdiccionales. Todos se dirigían a él.

Es en este contexto en el que entiendo que hay que situar la acción de los jueces regios en Salamanca durante la Baja Edad Media.

Con el tiempo vendrían otros, si bien apenas ha quedado huella aquí de las tensiones entre el rey y los municipios a propósito del despliegue, desde los años centrales del siglo XIII, de los llamados jueces “de salario” o “de fuera parte”, oficiales puestos por los monarcas en ciudades y villas castellanas y siempre mal recibidos en ellas<sup>75</sup>. Fueron muchas las ocasiones en que los concejos solicitaron en las Cortes su retirada, aunque, precavidos, y por esas razones que se acaban de

71 J. L. MARTÍN MARTÍN *et alii*, *Documentos de los Archivos...*, n<sup>o</sup> 419. Ya años antes, por bula dada en Lyon el 11 de mayo de 1250, el papa Inocencio IV había solicitado de Fernando III su ayuda al Cabildo y obispo de Salamanca para defenderlos de ciertos ciudadanos que perturbaban su jurisdicción, libertades y derechos (*íd.*, n<sup>o</sup> 233). Sobre esa necesidad de rey para que los prelados pudieran conseguir el respeto a sus privilegios, J. M. NIETO SORIA, *Las relaciones monarquía-episcopado castellano como sistema de poder (1252-1312)*, Madrid, Pub. Universidad Complutense, 1983, I, 285 ss., y, más en concreto, sobre el papel de aquél como “brazo armado de la Iglesia contra aquellos que han caído en pena de excomunión”, de este mismo autor, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, Ed. Eudema, 1988, 202 ss.

72 Pocos años después, el Cabildo de Salamanca volvió a pedir el auxilio del rey ante su impotencia para evitar el reiterado quebrantamiento de sus privilegios, franquicias y libertades, en concreto por parte de jueces, alcaldes y jurados de la ciudad, lo que motivó un nuevo pronunciamiento regio a su favor: Valladolid, 15 de mayo de 1293 (J. L. MARTÍN MARTÍN *et alii*, *Documentos...*, 533-544). Cfr. ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 43-44.

73 VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, IV, 31.

74 Por su carta dada en Jerez, el 22 de abril de ese año (ÁLVAREZ/RIESCO, *La iglesia románica...*, 70).

75 J. M<sup>a</sup> MONSALVO ANTÓN, “Panorama y evolución jurisdiccional en la Baja Edad Media”, en HS 1997 II, 329-386, esp. 376.

aludir, admitiendo como excepción el supuesto de que ellos mismos los pidieran, pues sabían bien que en algún momento podrían necesitar su autoridad para servirse de ella en provecho propio frente a quienes la pusieran en peligro. Un tira y afloja con el monarca en el que éste formalmente se allanaba a los deseos concejiles pero sin cumplirlos luego, hasta el momento en que Alfonso XI sentó ahí también su decisión, al advertir, en las Cortes de León de 1349, que, además de los casos en que los concejos los pidieran expresamente, enviaría también esos jueces “quando entendiéremos delo poner que cumple para nuestro servicio por algund minguamiento que aya en alguna villa dela nuestra justicia”. El año anterior, en las Cortes de Alcalá de 1348, se había hablado por primera vez en este foro de “los corregidores de los pleitos de la justicia”<sup>76</sup>. Al igual que los “veedores” y “enmendadores” que este mismo rey había extendido por Castilla en esos años para que en su nombre intervinieran en los municipios, la función específica de estos corregidores debía ser “ver y requerir la justicia, cumpliendo la que hallaren menguada”<sup>77</sup>. La misma denominación era bien elocuente. Para Alfonso XI no había duda de que esa era función propia del rey, y como tal lo había dejado bien claramente sentado pocos años antes en la sentencia por la que, el 29 de septiembre de 1345, había puesto fin a un pleito entre el monasterio y la villa de Sahagún acerca del alcance de la jurisdicción del primero sobre la segunda:

*“siempre fincarie a los dichos reyes, e a nos, e a los reyes que después de nos vinieren, por el señorio real e mayor que los reyes an en los sus regnos e en el su señorio en todas las villas e lugares que son en los sus regnos, para veer e requerir la iusticia si se faze como deue o non, e cumplir la do fallasen que es menester por el lugar que tienen de Dios”<sup>78</sup>.*

Con ese cometido principal, y en una trayectoria histórica que, con notables fracasos para la Monarquía (como el que siguió al intento de Enrique III de extenderlos con carácter general por toda Castilla), lentamente consiguió vencer la resistencia de las ciudades, los corregidores acabaron consolidándose como los principales representantes del poder regio en el ámbito municipal castellano, al tiempo que poco a poco desplazaron en el ejercicio de su autoridad tanto a los viejos alcaldes concejiles como a los otros alcaldes regios. Ya en las Cortes celebradas en Salamanca el año 1465 se dijo “que en todas las çibdades e villas ay corregidores”, pero

76 B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, 25 ss., y “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, 201-254, esp. 229 ss.; C. GARRIGA, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la ‘visita’ del ordenamiento de Toledo (1480)”, *Anuario de Historia del Derecho Español* LX (1991), 215-390, esp. 259 ss.; ALONSO ROMERO, “La Monarquía castellana...”, 571 ss.; R. POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, Ed. Colex, 1999, 368 ss.

77 GARRIGA, “Control y disciplina...”, 266.

78 *Ibid.*, 273.

en realidad tal proceso, como tantos otros en el ámbito de la organización de la justicia, no puede considerarse consumado hasta los Reyes Católicos<sup>79</sup>.

Para “que corrigiese las justicias” de la ciudad, dice Villar y Macías que la reina doña María de Portugal, mujer de Alfonso XI y señora de Salamanca, dispuso (en Valladolid, a 15 de enero de 1342) que cada año viniera aquí “un juez pesquisidor ó corregidor”, cargo que sólo podría conferirse a hombres de honrada fama ajenos a la localidad<sup>80</sup>, y esta referencia se recuerda siempre por la historiografía salmantina. Mas de esos primeros corregidores no sabemos nada, mientras que, por el contrario, no faltan los testimonios acerca de la presencia de otros jueces regios hacia esa época. En la misma *Historia* de Villar aparece en 1351 el ballestero mayor de Pedro I, “Sancho Sanchez de Rojas, copero mayor de doña María y juez de Salamanca”, y en 1356 Alfonso Pérez de Villamarin, juez de Salamanca por el rey don Pedro y la reina doña María nuestra señora<sup>81</sup>. No hay alusiones a corregidores hasta que páginas más adelante este autor escribe que Enrique III nombró corregidor de Salamanca en 1396 a su tío don Alfonso Enríquez, “almirante de Castilla, adelantado mayor de León, señor de Medina de Rioseco y otros títulos”, a quien luego en apéndice sitúa en la lista de “Gobernadores y señores de Salamanca” entre los años 1396 y 1423 como “almirante de Castilla, Corregidor de Salamanca”<sup>82</sup>. Lo cierto, sin embargo, es que su mención no se encuentra en disposiciones reales de esos años, como la provisión de Enrique III en Valladolid a 14 de febrero de 1411 citada más atrás a propósito del fuero académico, la cual se dirigía, recuérdese, “al conçejo alcalles, e alguasil, caualleros, escuderos e otros de la çibdat de Salamanca”<sup>83</sup>. Personalmente no he visto alusión a este oficial en la documentación regia hasta el año 1421, en una provisión de Juan II “al mi corregidor e alcalldes alguasil e otras justicias quales quier de la çibdad de Salamanca”<sup>84</sup>. A partir de entonces, parece que ya fue habitual la presencia de corregidores en esta ciudad, con mandatos que oscilaron entre uno y ocho años<sup>85</sup>. Aunque tampoco aquí gozaron al principio de muchas simpatías, y así en 1465, reunidos Concejo, Cabildo y Universidad, solicitaron a Enrique IV que no los enviara, petición repetida diez años después con los Reyes Católicos, si bien entonces ya

79 GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, 37 a 42; BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor...*, 59 ss.

80 *Historia...*, IV, 10, además de lo cual hizo diversos nombramientos, “cosa jamás realizada por ninguno de los señores de Salamanca, aun cuando fuesen príncipes primogénitos”, al decir de este autor.

81 *Íd.*, IV, 11 y 14.

82 *Íd.*, IV, 26 y Ap. II.

83 Tampoco en otra r.p. Ayllón, 4-XI-1411, “al conçejo alcalldes e alguasil e otros ofiçiales qualesquier dela dicha çibdad de Salamanca” (Archivo de la Universidad de Salamanca –AUS– 2.869), ni en la de Valladolid, 14 de febrero de 1413, “a los alcalles e alguasil e regidores de la çibdad de Salamanca” (*ibíd.*).

84 En Aguilar de Campoo, el 21 de mayo de ese año (C. AJO Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades hispánicas*, Madrid, Ávila, Salamanca, 1957-1975, I, 553), igual que en otra de la misma fecha “al conçejo, corregidor, alcalldes, alguasil, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de la çibdad de Salamanca” (*ibíd.*, 554).

85 A tenor de las sucesivas listas que aparecen en la *Historia* de VILLAR Y MACÍAS: V, Ap. II para el siglo XV; VI, Ap. II para el XVI; VII, Ap. II el XVII y VIII, Ap. II el XVIII.

aceptando que, caso de ser inevitables, al menos fuesen personas honradas y no por más de un año<sup>86</sup>.

Hay quien piensa que fue el ambiente de continua hostilidad entre los vecinos el detonante que motivó el envío de los primeros corregidores a Salamanca<sup>87</sup>. Desde muy pronto la vida aquí se había visto afectada por el poder efectivo que la nobleza local consiguió alcanzar, y alterada por el clima de conflictividad crónica provocado por las rivalidades existentes entre las distintas facciones o “bandos” en que se agrupaba. Difícilmente llegaba a los señores salmantinos la autoridad concejil, impotente (y dividida también ella misma) ante el continuo despojo de tierras y jurisdicciones de que hacían objeto al Concejo, e impotente para mantener el orden en una ciudad que vivía en una situación de violencia permanente, siempre enzarzadas en disputas y peleas callejeras las gentes de los Tejedas y los Maldonados, los bandos de San Martín y San Benito. Impotente no quiere decir, sin embargo, que estuviera desamparada. Hay noticia de varias pesquisas que, a lo largo del siglo XV (1433, 1450, 1452...), llevaron a cabo diferentes comisionados regios sobre el tema específico de las usurpaciones de bienes concejiles, del que en la Corte se tenía conocimiento, entre otras cosas, porque el propio Concejo se había dirigido a ella con la queja, y sabemos también que de la ejecución de la sentencia que la Corte dictó en alguna de ellas se encargó al corregidor, junto al procurador del Concejo<sup>88</sup>.

Algunos de esos pesquisadores vinieron con el mandato expreso de hacerse cargo, además, de la administración de justicia en Salamanca durante el tiempo que durase su pesquisa, inhibiendo a los jueces ordinarios, como fue el caso de una de las ordenadas en el año 1475, cuando se asistía a un momento de especial violencia en la ciudad<sup>89</sup>. La famosa concordia celebrada el 30 de septiembre del año siguiente entre veintiséis caballeros de los bandos de San Martín y San Benito (en la que se dice que intervino San Juan de Sahagún), se firmó con el respaldo real, y a los reyes continuaron llegando las quejas por los alborotos que, pese a ella, se mantuvieron a lo largo de ese siglo y buena parte del siguiente. Y los reyes siguieron enviando pesquisadores y ordenando pesquisas, incluso a su propio corregidor en Salamanca, lo que hicieron por ejemplo con García de Cotes, que en 1484 recibió el encargo de la reina Isabel de realizar una sobre las ligas o confederaciones que existieran entre los caballeros salmantinos<sup>90</sup>. Pero los mismos corregidores acabaron también afectados

86 C. I. LÓPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1983, 31; M. LUNENFELD, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, Ed. Labor, 1987, 45.

87 J. L. MARTÍN, “Bandos nobiliarios”, en *Actas del I Congreso de Historia de Salamanca*, Salamanca, 1992, T. I, 39-45, esp. 43.

88 N. CABRILLANA, Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos”, *Cuadernos de Historia (Anejos de la Revista Hispania)* 3 (1969), 255-295; J. M<sup>a</sup> MONSALVO ANTÓN, “La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros (en Salamanca y en Ciudad Rodrigo)”, en HS 1997, II, 387-478, esp. 402 ss.

89 C. I. LÓPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios ...*, 68.

90 *Íd.*, 74 y, de la misma autora, “Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Studia Historica*, vol. I, n<sup>o</sup> 3 (1983), 169-183, esp. 170.

de ese mal endémico, y su acción muy condicionada por el mismo, de tal modo que individuos influyentes consiguieron paralizar muchas veces sus mandatos, y se sabe que algunos de ellos fueron acusados de pasividad e incumplimiento de las cartas reales, y hasta de actuar en abierta connivencia con aquéllos, favoreciendo sus intereses<sup>91</sup>. El propio rey tuvo que acudir alguna vez personalmente a suplir su falta de autoridad, como acudió Fernando el Católico, tras la querrela que el corregidor García Osorio (aprovechando la estancia del monarca en la villa de Medina) presentó ante él contra el caballero Rodrigo Maldonado “por çierta ynobidiencia que en la çibdat avia fecho a su justia”<sup>92</sup>.

Se ha aludido antes a la presencia continuada de corregidores en Salamanca desde las primeras décadas del siglo XV, lo que en un principio no supuso la desaparición inmediata de los tradicionales alcaldes. De hecho, corregidor y alcaldes aparecen mencionados en una provisión de la reina doña María el año 1440<sup>93</sup>, y hay noticia de que en 1441 Pedro González de Baeza, bachiller en leyes y alcalde, oía pleitos “en el su auditorio de la plaça que esta so las pelleterias”, y que en 1460 Alfonso Manuel sentenció un pleito sobre portazgo “debaxo de los portales de las çapaterias que son en la plaça de la dicha çibdad”<sup>94</sup>. Mas con los Reyes Católicos, coincidiendo con el momento de normalización del oficio, las cosas también en esto empezaron a cambiar, y ya se encuentran disposiciones regias dirigidas solamente a “nuestro corregidor de la ciudad de Salamanca” o a “vos el que es o fuere nuestro corregidor de la cibdad de Salamanca o a vuestro alcalde en el dicho officio, e a otras qualesquier nuestras justicias dela dicha cibdad”<sup>95</sup>. La provisión con la prórroga del corregimiento de García de Cotes en 1484 es, a estos efectos, particularmente significativa, pues no sólo faltan también los alcaldes entre sus destinatarios, sino que se alude en ella a “como Garçia de Cotes mi vasallo por mi mandado ha tenido e tyene los ofiçios de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo desa dicha çibdad”, y se anuncia la decisión de prorrogarlo sesenta días más, durante los cuales podría usar

*“del dicho ofiçio de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo desa dicha çibdad de todo lo a el conçerniente, e faser e administrar la mi justia en los delinquentes e oyr e librar todos los pleytos e cabsas çeviles e criminales que en la dicha çibdad están pendientes començados e movidos o de aquí adelante se començaren e movieren”*<sup>96</sup>.

91 C. I. LÓPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios...*, 75 ss. y 99 y “Usurpaciones...”, 178.

92 *Crónica de los Reyes Católicos por su secretario Fernando del Pulgar*, Ed. y estudio J. de M. CARRIAZO, Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1943, Cap. LXXXVI, 301 ss., “De cómo el rey tomó la fortaleza de Monleón”.

93 En Madrigal, el 11 de enero, “al corregidor, e alldes, e alguasil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos sesmeros dela dicha mi çibdad de Salamanca” (AJO, *Historia...*, I, 570-571).

94 M. GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca...*, 56.

95 Respectivamente, Barcelona, 13 de septiembre de 1493 (V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Pub. Universidad, 1970-1973, II, 146) y Madrid, 18 de noviembre de 1494 (J. RAMÍREZ, *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Alcalá, 1503 –BBPP–, ed. facs., Madrid, Instituto de España, 1973, ff. XXXVII v. ss.).

96 R.p. Toledo, 26 de abril de 1484, en GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, Ap. 7.

En su persona se habían acumulado esos otros cargos de justicia existentes con anterioridad, práctica que luego una pragmática de 1498 y los *Capítulos de corregidores* de 1500 ordenaron con carácter general<sup>97</sup>.

Con él se consolidó la justicia regia como justicia ordinaria de primera instancia en esta ciudad, mientras que al municipio le quedó de atribución propia el conocimiento de los recursos de apelación en juicios civiles de escasa entidad económica, que las Cortes de Toledo de 1480 encomendaron a los regimientos<sup>98</sup>; en el resto de los casos, ordinariamente las apelaciones contra las sentencias del corregidor se conocían en la Audiencia y Chancillería de Valladolid. Él era aquí el juez real por antonomasia. Otros oficiales regios fueron apareciendo luego para ayudarle en la tarea: el teniente o lugarteniente, técnico en Derecho que actuaba como su sustituto habitual y siempre que el corregidor carecía de formación jurídica, y también a veces unos alcaldes o alcaldes mayores, amén de alguaciles y otros subalternos<sup>99</sup>.

### III. LA DIFÍCIL CONVIVENCIA

Jueces, por tanto, no puede decirse que faltaran en Salamanca. Con carácter ordinario o al servicio de los privilegios jurisdiccionales que amparaban a buena parte de sus habitantes, no eran pocas las personas facultadas para dirimir conflictos por vía de proceso. Sólo en el ámbito eclesiástico, la proliferación de jueces que aquí se daba ya había llamado la atención a los Reyes Católicos:

*“el obispo de allí tiene su juez, y el arzobispo de Santiago como metropolitano tiene otro, y el maestrescuela otro, y demás desto hay conservadores a la continua y así mismo hay jueces delegados de su Santidad”*<sup>100</sup>.

Siglo y pico después, en su *Historia de las antigüedades de la ciudad de Salamanca*, Gil González Dávila recordaba algunos de los más destacados jueces y tribunales que por aquí andaban:

97 Cuando se dispuso “que las provisiones de alcaldías, alguacilazgos y merindades se entendieran hechas en tanto en cuanto no hubiese corregidor en la ciudad, villa o provincia respectiva, pues habiéndolo se le incorporaban tales oficios y cesaban sus anteriores titulares”, *ibíd.*, 91.

98 La cantidad tope entonces señalada, 3.000 mrs., fue aumentada progresivamente en sucesivas Cortes, a petición de las ciudades, hasta llegar a 30.000 en las Cortes de Madrid de 1617-1620. *Cfr.* M. P. ALONSO ROMERO, “Las Cortes y la administración de la justicia”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989, 501-563, esp. 529. Una real cédula de 1778 la elevó más tarde a 40.000 (NoR XI,20,11).

99 GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, 92 ss. y 159 ss. En 1480, el corregidor de Salamanca tenía dos lugartenientes, uno para las causas civiles y otro para las criminales: LUNENFELD, *Los corregidores...*, 53.

100 En las instrucciones a Francisco de Rojas, enviado embajador a Roma en 1485 (BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario...*, II, 133-134, 358-359).

*“Goviernase por el presente por las leyes, y prematicas del Reyno, y por vn Corregidor, con gran numero de ministros de justicia, dependientes de su obediencia [...] Para el gobierno espiritual, perteneciente à las cosas Eclesiasticas, ay otro tribunal, que es el del Obispo. Y para el buen gobierno, y aumento de las letras ay otro, que es el del Maestrescuela, a quien toca conocer de las cosas de los Maestros, Doctores y Estudiantes de la Vniuersidad, y para acudir à todo con mas puntualidad, tiene vn juez diputado, con su Alguazil, Notarios, y Fiscal, con que este tribunal es de tanta autoridad como los demas. Sin estos el Arçobispo de Sanctiago tiene vn juez Metropolitano, à quien acuden à pedir justicia en via de apellacion, todos los que se sienten agraviados de los Obispos, ò de sus juezes, que son de la Provincia Compostelana, que son catorze: principalmente los de las Ciudades de Salamanca, Avila, Plasencia, Zamora, Badajoz, Coria, Ciudadrodrigo, y Astorga [...] con que à esta Ciudad concurren diversas gentes, fuera de las que acuden à seguir el interes de las letras, mucho mayor que estotro”<sup>101</sup>.*

Mas la propia abundancia de jueces era uno de los mayores obstáculos para la administración de justicia, porque con frecuencia todo el cometido de los unos se volcaba en tratar de imponer su autoridad sobre los otros que se la disputaban, de tal manera que, enredados en esas pendencias entre ellos, la tarea de juzgar pasaba a un segundo plano. Las fricciones eran continuas, incluso entre los jueces pertenecientes a un mismo ámbito jurisdiccional, bien fuera el de la Iglesia o el de la Monarquía, sin que los intentos de poner orden en ese conflictivo mundo parece que tuvieran nunca un resultado satisfactorio. Ya en 1485 Isabel y Fernando, entre las instrucciones dictadas a su embajador en Roma, Francisco de Rojas, incluían la propuesta de un posible remedio a alguna de las indeseadas consecuencias de tanta proliferación de jueces eclesiásticos como aquí se daba, habida cuenta de que los habituales conflictos de competencia entre ellos, y las censuras con que se disparaban unos a otros, ponían con demasiada frecuencia a la ciudad bajo entredicho, de manera que sus vecinos se veían privados de ceremonias religiosas. Como solución, ordenaban a Rojas suplicar al Papa en su nombre:

*“que el perlado que fuere en la nuestra Audiencia de Valladolid conosca de la causa del dicho entredicho e determine cuál y cuándo se debe guardar, y remita la causa sobre que le hobiere puesto al juez eclesiástico que de ello deba conocer y dê la pena al juez que injustamente hoviere puesto en la dicha ciudad algún injusto entredicho”<sup>102</sup>.*

101 Salamanca, Artvs Taberniel, 1606 (ed. facs., Salamanca, Ed. Universidad, 1994, con estudio introductorio y notas de Baltasar Cuart Moner), cap. IX, 37. Puede verse en el estudio de J. VELA SANTAMARÍA sobre los padrones correspondientes a los años 1561, 1586 y 1598 (“Salamanca en la época de Felipe II”, en *El pasado histórico de Castilla y León*, Burgos, Junta de Castilla y León, 1983, II, 281 ss.), en el apartado “Orden público”, la relación de alguaciles y demás ministros de justicia que aparecen en ellos.

102 BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario...*, II, 133-134.



Pero en los inicios del siglo XVI la situación se mantenía en los mismos términos<sup>103</sup>.

Precisamente por entonces se sitúa uno de los momentos de mayor tensión entre jerarquías eclesiásticas, en los años en que los Alonso de Fonseca, padre e hijo, ocuparon consecutivamente el arzobispado de Santiago, que, como sabemos, tenía en Salamanca la sede de la Audiencia metropolitana. Los problemas planteados en la iglesia salmantina por la desmedida ambición de mando que caracterizaba a ambos fueron de tal calibre que, desesperado, uno de los obispos con los que coincidieron, Juan de Castilla, llegó a decir “Yo no soy más prelado de mi iglesia que el moro”. Interferían continuamente en su jurisdicción, se atribuían el conocimiento de asuntos que a él le competían y atropellaban a sus vicarios y provisoros, exigiendo además actos de pleitesía nunca vistos (que tocaran todas las campanas de la ciudad en el momento en que hiciera su entrada en ella pretendió una vez, por ejemplo, Fonseca hijo, so pena de excomunión y cuatro mil ducados de oro a los canónigos). Motivo de problemas fue también la pretensión del padre de mantenerse en el ejercicio de su autoridad después de que en 1507 le sucedió su hijo a la cabeza del arzobispado al ser él designado patriarca de Alejandría. Todo eso hizo que los obispos comunicaran repetidamente su malestar a los reyes (Felipe el Hermoso, doña Juana, Fernando el Católico, don Carlos...), quienes, instados por ellos o a iniciativa propia, se sintieron obligados a buscar solución a sus conflictos y terciaron en ellos: nombraron pesquisidores, ordenaron la soltura de presos, solicitaron del arzobispo el envío al Consejo Real de los procesos que había incoado contra aquél para que allí se juzgaran, enviaron mediadores a pedirle el levantamiento de entredichos, concedieron carta de seguro real a favor del provisor contra las amenazas y malos tratos por parte de patriarca y arzobispo, y se implicaron de tal modo en el contencioso que hasta dieron su beneplácito a la petición del obispo Francisco de Bovadilla al Papa para lograr la exención de la diócesis como sufragánea del metropolitano. Llegó a concederse la bula de exención en los primeros meses de 1514, pero al poco tiempo el arzobispo consiguió que las cosas volvieran a la situación anterior, y, aunque Bobadilla, con permiso del rey Fernando, marchó a Roma para defender su causa y allí la persiguió durante años y llegó a obtener de nuevo tan ansiado privilegio antes de su muerte en 1529, el emperador Carlos no dio el pase a la bula. Para entonces el arzobispo Tavera había sucedido a Fonseca, y al parecer nadie insistió en el asunto, por lo que acabó cayendo en el olvido<sup>104</sup>.

103 Hacia 1503 ó 1504 el doctor Martín Fernández de Angulo seguía aconsejando a los reyes que solicitaran del Papa facultad para “nombrar un juez cuando lo tal acaeciére para que conozca del tal entredicho *appelatione remota*” (*ibid.*, 358-359). Un episodio de grave conflicto entre jueces eclesiásticos en 1669, con la justicia real también por medio, narra VILLAR Y MACÍAS, *Historia...* VII, 34 ss.

104 Es la opinión de BELTRÁN DE HEREDIA, a quien se debe la narración de los hechos y la publicación de parte de la documentación real que se generó en su transcurso: *Cartulario...*, III, 443 ss.

Choques de autoridad y conflictos de competencia se producían también entre el obispo y el maestrescuela, agravados por la compleja posición institucional de este último en el seno de la Iglesia, al ser a la vez delegado inmediato del Papa (por sus diferentes títulos de jurisdicción en el Estudio salmantino), y un miembro más del Cabildo, donde ocupaba la dignidad de la maestrescolía. Entre ambos se desató pronto una contienda secular, en la que el maestrescuela acabó anotándose dos importantes triunfos: sendas sentencias de la Rota en 1582 y 1591, que, respectivamente, le confirmaron su jurisdicción sobre los escolares clérigos en procesos matrimoniales, beneficiales, de simonía y otros que el obispo reivindicaba para él (alegando que el Concilio de Trento, por la particular gravedad de estas causas, las había encomendado directamente a los obispos), y le declararon plenamente exento de la jurisdicción de éste, incluso en su condición de miembro del Cabildo<sup>105</sup>. En ambos casos las soluciones vinieron del seno de la Iglesia, que por vía procesal hizo las necesarias declaraciones, si bien también aquí tanto el Cabildo como el maestrescuela (y la Universidad haciendo causa con él) acudieron otras veces al rey en busca de un pronunciamiento regio a su favor en los conflictos que les enfrentaban<sup>106</sup>.

Pero sin duda los conflictos con más resonancia en la vida salmantina eran los que se producían entre la ciudad y la Universidad. No deja de ser significativo a este respecto el hecho de que probablemente los testimonios más abundantes que conservamos sobre la historia de los corregidores en Salamanca son los que hablan de sus problemas con las gentes de la Universidad, y de modo especial con su juez, el maestrescuela, o cualquiera de los diferentes oficiales que se encontraban a su cargo. Ya en 1426 el maestrescuela Antonio Ruiz y Juan Alfonso de Segovia, maestro en Teología, tuvieron que solicitar a Juan II carta de seguro real para ellos y sus respectivos familiares y bienes, ante el temor fundado de que el corregidor Juan de Valencia o alguno de sus hombres pudieran causarles daño<sup>107</sup>. Conflicto muy sonoro en el anecdotario salmantino fue el que en 1450 protagonizó el corregidor Juan de los Ríos, excomulgado por el maestrescuela Alonso de Madrigal, el Tostado, a raíz de su pertinaz negativa a entregar a un estudiante a quien había mandado encarcelar, un contencioso en el que llegó a intervenir el propio rey, Juan II, tras acudir a él el corregidor para tratar de conseguir por su mediación el levantamiento de la excomunión, y que concluyó, de acuerdo con lo que dispuso expresamente el maestrescuela, con el humillante espectáculo del corregidor obligado a exhibir públicamente su arrepentimiento por el camino de Aldealengua hacia la catedral, “á pié, descalzo, con la cabeza descubierta, vistiendo un saco de sayal y

---

105 Cfr. ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 188 ss.

106 *Ibid.*, 194 ss.

107 Carta que obtuvieron por r.p. dada en Toro el 24 de febrero de ese año, dirigida a todos los jueces regios (AUS 2.869 s. fol.; E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imp. Núñez Izquierdo, 1914-1917, I, 114-115).

en la mano un hacha encendida”, hasta que el Tostado accedió a levantarle las censuras<sup>108</sup>.

Había entre corregidores y maestrescuelas un permanente pulso por el ejercicio de su autoridad en las calles de Salamanca, que se regateaban el uno al otro. El maestrescuela, vitalicio, que no tenía sobre él más superiores que el papa y el rey, se resistía a ceder ante la soberbia de los corregidores temporales, quienes venían aquí revestidos de autoridad regia y no acababan de aceptar la privilegiada posición institucional de aquél. De su actitud bien podría ser ejemplo la exhibida por el corregidor García de Manrique al poco de su toma de posesión, cuando el 11 de marzo de 1475, con ocasión del juramento a los Reyes Católicos prestado por la Universidad, se dirigió al claustro para expresarle “cómo estaba presto de favorecer a la justicia del dicho Estudio” y recordar a los estudiantes la necesidad de mantener una vida recta y sin excesos “porque él non hobiese de entender en ello en defecto de la justicia e jurisdicción del dicho Estudio”<sup>109</sup>. Una función “correctora” que se resistía a reconocerle el maestrescuela, quien, por otra parte, con el curso de los años se fue aproximando cada vez más a la Monarquía y mostrando un creciente empeño por destacar su condición de juez regio, pese a lo cual tuvo que sufrir más de una vez en sus carnes la acción de la mayoría de justicia regia por mano del corregidor, pues, lo quisiera o no, él representaba aquí la justicia real ordinaria<sup>110</sup>.

Símbolo por excelencia de la jurisdicción real era la vara de justicia, que distinguía públicamente a sus ministros y durante mucho tiempo se prohibió portar a los de otras jurisdicciones, pese a lo cual a lo largo del siglo XV los alguaciles eclesiásticos comenzaron a llevarla, y la práctica acabó siendo admitida por los Reyes Católicos en 1502 (“por que los dichos oficiales eclesiasticos tienen necesidad de ser conocidos para los casos e cosas que les pertenesce executar”), a condición de que la vara reuniera unas características propias a efectos de su identificación: “de gordor de vna asta de lança y no menos gruessa y con dos regatones, vno encima dela dicha vara, y otro en cabo della”<sup>111</sup>. Por esas mismas fechas el alguacil escolástico debió empezar a llevar también la suya propia, a la que enseguida se impuso un diseño peculiar en el Consejo Real, tras acudir a él el maestrescuela Sancho de Castilla con la queja contra el corregidor Pedro Manrique por sus resistencias a aceptar el hecho: para que pudiera distinguirse bien de las otras y no hubiera confusión sobre quién la portaba, debería ser de “dos varas de medir de largo e del grueso de una azagaya gruesa e con vn regaton de hierro ala parte de abaxo,

108 VILLAR Y MAGÍAS, *Historia...*, V, 14-15. A nadie debió sorprender que después de esto el corregidor dejase el cargo y se volviese a su tierra. Cuenta también el episodio V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, Fuentenebro 1884-1889, I, 272-273.

109 Tal como quedó registrado en las actas del claustro general celebrado en esa fecha: ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 96.

110 *Cfr.* ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 174 ss.

111 R.p. 10 de enero de 1502 (LBPJR ff. CCCX r. a CCCXI r.).

e guarnecida con un brocal hasta quatro dedos de la misma vara ala parte de arriba de alaton o de plata qual mas quisiere”<sup>112</sup>.

Las rondas nocturnas por las calles de Salamanca y las casas de juego y mujeres eran también motivo de discordia, porque el corregidor y sus justicias reivindicaban ahí su competencia exclusiva y se la negaban al juez del Estudio, quien las consideraba parte de su deber de vigilancia sobre los estudiantes, de manera que con frecuencia acababan en violentas peleas entre ellos. También se recurrió varias veces sobre esto al Consejo Real, pero a pesar de que hubo pronunciamientos claros (como una provisión de 1740 que reconocía “la immemorial posesion de las rondas publicas del Juez del estudio”), sus encuentros siempre fueron espectáculo habitual de la noche salmantina<sup>113</sup>.

La justicia del Estudio pasaba por ser una justicia excesivamente benevolente (cuando no negligente) hacia sus aforados, poco capacitada para hacer frente a disturbios de cierta entidad y mucho menos a episodios de auténtico desgobierno, como los que, por ejemplo, salpicaron la historia de esta ciudad a lo largo de toda la primera mitad del siglo XVII a consecuencia de los continuos desmanes de los estudiantes, quienes, sin hacer caso de ninguna autoridad (ni propia ni extraña: de nada sirvió el esfuerzo conjunto de maestrescuela, corregidor y obispo que en algún caso se intentó, olvidando sus crónicas rivalidades) parecían haberse convertido en “los solos jueces de esta ciudad”<sup>114</sup>. El lector puede hacerse una buena idea de la situación leyendo las páginas que Villar y Macías dedicaba a narrar los episodios más destacados (con multitud de heridos y varios muertos por medio), algunos por boca de testigos directos<sup>115</sup>. Para la Monarquía aquello fue todo un reto, unos años en los que tuvo que poner en juego todos los recursos con que contaba para hacer valer su mayoría de justicia sobre el ámbito de la jurisdicción universitaria ante la palpable carencia que ahí se producía, y así se asistió durante ellos al continuado envío de pesquisidores, al recorte material de esta jurisdicción (de la que se sustrajo la competencia sobre varios delitos en beneficio de la real ordinaria), y hasta a la suspensión temporal de la jurisdicción criminal del maestrescuela sobre los estudiantes legos y su atribución al corregidor<sup>116</sup>.

Daba trabajo Salamanca a la Monarquía. Lo reconocía el Consejo Real en consulta al rey el año 1647:

*“El gobierno de la ciudad de Salamanca en todos tiempos ha dado mucho cuidado al Consejo. Compónese aquella ciudad de los naturales de ella y del gremio de la Universidad. Los vecinos son naturalmente inquietos. Algunos de los estudiantes*

112 R.p. Madrid, 6 de enero de 1511 (ESPERABÉ, *Historia...*, I, 368-369). En el ayuntamiento habría otra exactamente igual para que, en lo sucesivo, el corregidor pudiera comprobar si la que llevaba el alguacil escolástico era la correcta.

113 ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 280.

114 Como escribía el jesuita Carranza en carta al padre Pereira, 25 de enero de 1642 (VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, VII, 23).

115 *Historia...*, VII, 9-29 con el Epistolario de los padres jesuitas como una de sus principales fuentes.

116 ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 179 ss.

*viven con libertad, preciándose de valientes; fomentan bandos entre las naciones y causan inquietudes. Con leves accidentes se mueven encuentros entre ciudadanos y estudiantes, y armándose unos y otros ponen en confusión la ciudad...*<sup>117</sup>.

La especial virulencia de los choques entre vecinos y estudiantes los había convertido a sus ojos en protagonistas exclusivos de la vida salmantina, ignorando a cualesquiera otros habitantes pese a que todos eran bien conocidos en esa sede, a la que en algún momento, como hemos visto, se habían dirigido en busca del arbitraje de su autoridad para poner orden en aquel mundo de privilegios y jurisdicciones con tanta frecuencia enfrentados entre sí.

#### IV. EPÍLOGO

De esta manera, siempre bajo la mirada vigilante de la Corona y con más desencuentros que encuentros entre las distintas autoridades jurisdiccionales que aquí actuaban, se administró la justicia en Salamanca durante este largo período. A su servicio se había gestado con el transcurso del tiempo un peculiar entramado jurisdiccional cuya particular historia en la mayoría de sus piezas está todavía esperando el trabajo de investigación, por lo que son muchos los interrogantes que han quedado en el breve bosquejo que aquí se ha querido hacer. Como cierre del mismo, puede ser útil acudir una vez más a don Manuel Villar y Macías y recordar al lector cuáles eran, de acuerdo con la relación elaborada por él, los tribunales que continuaban actuando en Salamanca a finales del siglo XVIII<sup>118</sup>:

- “Tribunal real”, compuesto por el corregidor, el alcalde mayor y el asesor general de Derecho, veintiocho escribanos, veintiséis procuradores, dieciséis alguaciles ordinarios y andadores, además de un alcaide de la cárcel y un verdugo que era a la vez pregonero<sup>119</sup>. Tradicionalmente Salamanca había sido corregimiento de capa y espada, situado entre los de tercera a raíz de las disposiciones de 1783<sup>120</sup>. En el momento en que escribía Villar,

117 J. L. DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Ed. Universidad, 1991, 133.

118 *Historia...*, VIII, 53 ss. Su relación se completará, en cada caso, con los datos aportados por otras fuentes.

119 En el Catastro de Ensenada se hablaba de “Juzgado Real” y el alcalde mayor aparecía también como “Theniente de Corregidor”; se anotaba además un “Alguacil maior de lo real” (*Salamanca 1753 Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, Madrid, M<sup>o</sup> Economía y Hacienda, 1991, 97, 109, 118). Por su parte, Bernardo DORADO, en su *Compendio histórico de la ciudad de Salamanca* (Salamanca, J.A. de Lasanta, 1776, 35), informaba de que los 28 escribanos gozaban del privilegio de hidalguía por diferentes concesiones reales, confirmadas por Carlos III. En enero de 1802 hubo tantos ajusticiados, que vinieron a ayudar los verdugos de Valladolid (padre e hijo): J. ZAONERO, *Libro de noticias de Salamanca*, Ed. R. Robledo, Salamanca, Cervantes, 1998, 17.

120 GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, 285. Sobre la unión del Corregimiento a la Intendencia, J. INFANTE, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca, Pub. Ayuntamiento de Salamanca, 1984, 27-28.

el sueldo del corregidor ascendía a setecientos quince reales al año (más dos cuartos de cada uno de los vendedores de puestos públicos los domingos, martes y jueves, amén de “cada dos años una casaquilla”), y “debía andar sin capa, de casaquilla parda, trayendo siempre en el sombrero redondo ó montera una escalerilla de plata, y una media luna en un palo de vara y media de largo, y no podía tener perros de caza”<sup>121</sup>.

- “Tribunal eclesiástico”, con un provisor, un fiscal, seis notarios y un alguacil<sup>122</sup>.
- “Tribunal metropolitano”, con un juez nombrado por el arzobispo de Santiago, un fiscal, un notario y un alguacil.
- “Tribunal de la Valdobra”, para los negocios eclesiásticos del valle del Huebra o Valdobra, con un juez nombrado anualmente por el cabildo entre los canónigos hasta que en 1774 se establecieron vicarios perpetuos, un fiscal y un notario<sup>123</sup>.
- “Tribunal de Cruzada”, para lo relativo al cobro de bulas de cruzada y piezas subsidiales, con tres jueces nombrados por el comisario general de cruzada, un fiscal, un alguacil mayor, dos ordinarios y un notario<sup>124</sup>.
- “Tribunal de expolios y vacantes”, para “las causas de expolio de la mitra y vacantes de piezas eclesiásticas del obispado”, con un juez nombrado por el colector general de expolios y vacantes del Reino, un fiscal y un notario.
- “Tribunal de la encomienda de San Juan”, para los asuntos eclesiásticos del territorio de la encomienda de San Juan de Barbalos, con el prior como juez, un fiscal, un notario y un alguacil.
- “Tribunal de la encomienda de san Cristóbal”, con jurisdicción sobre el territorio de la misma y con igual composición que el anterior.
- “Tribunal de la encomienda de la Magdalena”, de la Orden de Alcántara, con un juez que era el prior de Rollán, un fiscal, un notario y un alguacil<sup>125</sup>.
- “Tribunal escolástico o del estudio”, con jurisdicción pontificia y regia para los asuntos de la Universidad y sus miembros, con el maestrescuela, el juez del Estudio, un fiscal, dos notarios, dos alguaciles y varios comensales<sup>126</sup>.

121 *Historia...*, VIII, 58.

122 En el Catastro, también una cárcel episcopal (99) y un alcaide de la misma (121). Precisión de sus límites territoriales y “Quartos” en los que se dividía su jurisdicción, en DORADO, *Compendio...*, 37 ss.

123 En el Catastro (110) se informaba de que este juez actuaba a prevención con el diocesano (se encargaba, por tanto, de cada juicio quien había iniciado las actuaciones en él) en todo tipo de causas de ese distrito.

124 En el Catastro (96), además, un depositario.

125 No menciona Villar y Macías Sancti Spiritus, que sin embargo sí aparece en el *Compendio* de B. DORADO (36), como encomienda en la que, al igual que en las otras tres, “los Señores Comendadores egercen Jurisdiccion en su territorio”.

126 En el Catastro, también un “alcaide de la cárcel de los Estudios” (121). Más información sobre el tribunal, también llamado “Audiencia escolástica” o “Audiencia del maestrescuela”, en ALONSO ROMERO, *Universidad...*, 268 ss.

- “Tribunal de rentas del Estudio”, para las cuestiones de rentas de la Universidad, con un juez nombrado por ella y confirmado por el arzobispo de Santiago, un fiscal, un notario y un alguacil.
- “Tribunal de la Mesta”, con un juez nombrado por el Consejo de la Mesta y un escribano.
- “Jueces de molares”, que eran dos, nombrados por los molineros, para los asuntos relativos a su industria.

De todos, sin duda el de mayor peso era el primero, teniendo en cuenta que el círculo de los afectados por muchos de ellos era muy restringido, y, sobre todo, que a estas alturas se habían producido ya sensibles recortes a las restantes jurisdicciones por parte de la real, la cual progresivamente se había ido atribuyendo la competencia exclusiva en determinadas materias, de las que se hacía balance en una real provisión de 1770:

*“...los casos de delito atroz, Abastos, Policía, resistencia à la Justicia, y Juicios universales ò dobles de Testamentarias, particiones, Concursos de Acreedores, y otros semejantes en que todos tienen el concepto de Actores, pues en ellos es privativo el conocimiento de la Justicia Real ordinaria”<sup>127</sup>.*

Pero con ese panorama judicial Salamanca entró en el siglo XIX.

---

127 El 28 de septiembre de ese año (AUS 2.878; AJO, *Historia...*, 485-487).